ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO
PANEL X

SCOTIABANK DE PUERTO RICO PARTE PETICIONARIA		*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina
v.	KLCE201600517	Caso Núm.: F CD2013-1626 (403)
ISLA VERDE REALTY GROUP, INC. PARTE RECURRIDA		Por: Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca por la Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez[1], la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2016.

En el recurso de *certiorari* del epígrafe comparece Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank o parte peticionaria) en solicitud de la revisión de una resolución interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro recurrido), que dispuso que atenderá de forma conjunta dos acciones. Por razón de que el asunto no es susceptible de ser revisado, denegamos.

I

El foro primario dispuso mediante Orden de 5 de febrero de **2015**, que estaría atendiendo de forma conjunta la acción de cobro de dinero y ejecución de hipoteca instada por la parte peticionaria bajo el epígrafe FDC2013-1626 con un caso relacionado que lleva el número FJV2009-0094. Además ordenó la paralización de los procedimientos en el caso FDC2013-1626. Tras atender una moción de desestimación, réplicas y otros escritos relacionados con el asunto, se celebró una vista para escuchar los argumentos de las partes. El representante legal de la parte

[1] La Jueza Varona Méndez no interviene.

aquí recurrida le indicó al tribunal que existían unas controversias sobre la propiedad que se intentaba ejecutar en el pleito FDC2013-1626 que era objeto de un proceso de un expediente de dominio (FJV2009-0094) y que se trataba de la misma propiedad. La postura del Scotiabank era que se atendieran los casos de forma separada. La controversia concluyó con el dictamen recurrido, emitido el 9 de diciembre de 2015 y notificado el 1 de marzo de 2016, en el que el foro primario determinó lo siguiente:

> Utilizando lo dispuesto por la parte compareciente (SCOTIABANK) en su moción en oposición, a la página 5, alegación 20, el Tribunal dispone que todos los casos se mantengan unidos hasta la Resolución Final del Expediente de Dominio Solicitado.
>
> Nota de Secretaria: Enmendada a los fines de cumplir con la orden del Tribunal para incluir el formulario 082.
>
> Fdo. Luisa Lebrón Burgos
> Juez[2]

II

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*. Posterior a su aprobación, la precitada Regla fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

> Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
>
> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de

[2] Apéndice del *certiorari*, pág. 189.

> testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio.[3] Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

> Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Recordemos que en nuestro ordenamiento no se favorece la revisión de determinaciones interlocutorias, pues ello milita contra los "principios procesales de concentración de los eventos y de celeridad". *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, Op. de 2 de marzo de 2016, 2016 TSPR 36, 194 DPR ___ (2016).[4]

---

[3] *Véanse*, Informe Positivo del P. del C. 2249, Comisión de lo Jurídico y de Ética, pág. 25; Documentos Complementarios, Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 3.

[4] Citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., Pubs. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 427.

III

En primer lugar, debemos destacar que no surge del expediente una orden de consolidación de los pleitos mencionados como indica el peticionario. Lo que se desprende de las órdenes emitidas y —en particular de la recurrida— es que el foro primario determinó ver de forma conjunta ambos casos por entender que se trata de asuntos relacionados donde uno de ellos debe aguardar a la solución del otro.

Aclarado lo anterior y visto el dictamen recurrido, observamos que el asunto recurrido no se enmarca dentro de ninguna de las materias que son susceptibles de ser revisadas discrecionalmente por este foro mediante el mecanismo del *certiorari*. La resolución impugnada no fue emitida bajo las Reglas 56 o 57 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) ni es una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Tampoco trata de un asunto de admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, de privilegios evidenciarios, de anotaciones de rebeldía, no es un caso de relaciones de familia, no es un caso que revista interés público ni existe una situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En consecuencia, no tenemos autoridad para intervenir con el dictamen impugnado y procede denegar la expedición del auto.

IV

Por las razones antes expuestas se deniega la expedición del recurso de *certiorari* instado por Scotiabank.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones